

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:10 ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/66/2021 INTERPUESTO POR EL C. ALAN GERARDO MERCADO GARAY, por su propio derecho, **EN CONTRA DE:** “La ilegal designación de los señores **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO** y **LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ** como candidatos a las **DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** del partido político **MORENA** en el estado de San Luis Potosí dentro del proceso electoral 2020-2021, misma que fue realizada por las ahora demandadas”., **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICE:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que por una parte decreta el **sobreseimiento** y por otra **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el treinta de marzo en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-SLP-552/2021.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El treinta de enero del año de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de Morena emitió una convocatoria de los procesos internos para selección de candidaturas a diputaciones locales en diversos estados entre ellos San Luis Potosí.

1.2. Modificación de la convocatoria. El catorce de febrero la Comisión Nacional de Elecciones de Morena realizó un ajuste a la multitudada convocatoria de fecha treinta de enero en la cual se estableció que el veintiocho de febrero, se darían a conocer dichas solicitudes de registro aprobadas para las diputaciones de representación proporcional.

1.3. Registro de lista de candidatos a diputados de representación proporcional. El veintiocho de febrero el representante propietario del partido Morena presentó ante el Consejo Estatal Electoral, lista de candidatos a diputados de representación proporcional. El veintiuno de marzo el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la lista presentada por Morena.

1.4. Presentación del juicio ciudadano. El veinticinco de marzo el actor vía per saltum, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral,

1.5. Resolución del juicio ciudadano. El treinta y uno de marzo este Tribunal resolvió en el sentido de reencauzar a MORENA el juicio ciudadano por advertir que impugnaba actos internos del partido.

1.6. Segundo juicio ciudadano. El tres de abril el actor presentó ante este Tribunal Electoral juicio ciudadano.

1.7. Recepción de constancias y turno a ponencia. El catorce de abril, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal Electoral, por medio del cual se recibieron los informes circunstanciados y las constancias que consideraron oportunas por las diversas autoridades responsables.

1.8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El veintiuno de abril, se admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer del medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto en términos de los artículos 32 y 33 de la Constitución Local y 74 y 75 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74 y 75 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el veintiuno de abril.

4. ACTOS IMPUGNADOS

De la lectura de la demanda del presente juicio se advierte que la parte actora impugna tres actos:

a). La ilegal designación de los señores CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO y LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ como candidatos a las DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del partido político MORENA en el estado de San Luis Potosí dentro del proceso electoral 2020-2021, misma que fue realizada por las ahora demandadas.

b). La falta de notificación personal al promovente, de la celebración, así como de los resultados de la insaculación realizada para el proceso electoral 2020 - 2021

c). La resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se declara la improcedencia de la queja presentada por el actor.

5. SOBRESIMIENTO

En concepto de este Tribunal Electoral, debe sobreseerse la demanda que en relación con los dos primeros actos al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 16, fracción III, de Ley Justicia, debido a que existe un cambio de situación jurídica, que deja sin materia lo impugnado el juicio ciudadano, dicho numeral prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad.

Los dos primeros actos incisos a) y b) ya fueron impugnados por el actor ante este Tribunal Electoral a través del juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/53/2021, juicio que fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el treinta y uno de marzo, para la tramitación y resolución correspondiente.

En ese sentido, el siete de abril la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió en cumplimiento al juicio TESLP/JDC/53/2021.

Posteriormente el trece de abril este Tribunal Electoral se pronunció sobre el cumplimiento de la Comisión de Justicia en el juicio de referencia, teniéndola por dando cumplimiento.

Además, el catorce de abril este órgano jurisdiccional se pronunció respecto a la designación de los ciudadanos Cuahtli Fernando Badillo y Lidia Nallely Vargas Hernández, en el juicio ciudadano TESLP/JDC/62/2021, en el sentido de declarar inelegible la fórmula de candidatos.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

- a). Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b). Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En ese sentido se sobresee el juicio respecto a los actos impugnados señalados en los incisos a) y b).

6. ESTUDIO DE FONDO

El actor en esencia hace valer como agravios la violación a los artículos 14, 16 y 35 fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA el treinta de marzo de dos mil veintiuno

6.1. Violación a los artículos 14, 16 y 35 fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA el treinta de marzo de dos mil veintiuno.

En el caso concreto los agravios resultan inoperantes por ser reiterativos al referido juicio ciudadano TESLP/JDC/53/202, porque el actor no expresa argumentos tendientes a combatir la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia el treinta de marzo, en el que se declara improcedente el procedimiento sancionador electoral CNHJ-SLP-552/2021, por resultar extemporánea la demanda.

Los agravios expresados en la demanda del juicio que nos ocupa no controvierte el acto impugnado consistente en el desechamiento decretado por la Comisión de Honestidad y Justicia.

Los agravios relativos a violación a los artículos 14, 16 y 35 fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al resolver de improcedente la queja planteada el veinticinco de marzo, resultan inoperantes, toda vez que, los mismos no resultan idóneos para demostrar la violación a dichos numerales, máxime que no atacan las consideraciones, por las cuales la responsable determinó declarar improcedente la queja planteada por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA".

La Sala Superior en diversos criterios ha establecido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, estructura o construcción lógica, además de puntualizar que se deben expresar, con claridad, la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que los motivos de disenso que se formulen se deben dirigir a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse, con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, la resolución impugnada, lo que tiene como consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el acto reclamado.

Así, los agravios calificados como inoperantes responden a varios motivos, a saber:

- i. Se trata de reiteraciones de argumentos que ya habían sido expuestos;*
- ii. Son ineficaces cuando no se combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó el acto impugnado;*
- iii. Se trata de planteamientos novedosos, o*
- iv. Resulta innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o, incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o en la ley aplicable.*

Como se observa, una de las formas en que se actualiza la inoperancia de los agravios, ocurre cuando se repiten o se reproducen los motivos de inconformidad que se hicieron valer en la instancia anterior, o bien, cuando se abunda en razones que no controvierten el acto impugnado y que resultan ineficaces para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que la autoridad responsable emitió la resolución impugnada.

En el caso concreto, el actor sólo reproduce los agravios que hizo valer en el juicio ciudadano TESLP/JDC/53/2021, sin controvertir los argumentos expresado en la resolución impugnada, dictada el treinta de marzo por la Comisión de Honestidad y Justicia dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-SLP-552/2021.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios formulados por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

4. EFECTOS

-Se declara el sobreseimiento del juicio respecto a los actos impugnados señalados en los incisos a) y b).

-Se confirma la resolución dicta por la Comisión Honestidad y Justicia el treinta de marzo en el procedimiento sancionador CNHJ-SLP-552/2021.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; Comisión Nacional de Elecciones; Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Estatal, Comisión Nacional de Encuestas, todas del Partido MORENA; al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; al actor de manera personal en el domicilio señalado en su demanda inicial y a los demás interesados por estrados.

Adicionalmente notifíquese por correo electrónico a los órganos referidos de Morena.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en los términos precisado en el apartado de efectos.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dicta por la Comisión Honestidad y Justicia el treinta de marzo en el procedimiento sancionador CNHJ-SLP-552/2021.

NOTIFÍQUESE

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.